

|   |                     |   |
|---|---------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1594/2013</b>   | Johana Pérez Robles | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>11/Diciembre/2013 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda   |                     |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.  |                     |   |
| <p data-bbox="285 716 1443 919"><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que turne la solicitud con folio 0105000271413 a su Dirección Ejecutiva de Administración, para que:</p> <ul data-bbox="285 968 1443 1419" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="285 968 1443 1087">• Realice una búsqueda en sus archivos de los contratos que ha obtenido la empresa “Marina, restauración de monumentos” del uno de enero del dos mil al ocho de octubre de dos mil trece, ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional.</li> <li data-bbox="285 1136 1443 1289">• De localizarlos, proporcione una lista de los mismos, indicando en cada caso el monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, los trabajos que desarrolló la empresa (descripción), si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa, cuál fue y si hubo alguna sanción o penalidad que se aplicó.</li> <li data-bbox="285 1337 1443 1419">• De no localizarlos, haga del conocimiento de la recurrente dicha circunstancia, haciendo valer las razones conducentes.</li> </ul> |                     |   |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JOHANA PÉREZ ROBLES

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1594/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1594/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Johana Pérez Robles, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El nueve de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000271413, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Del 1 de enero del 2000 al 8 de Octubre del 2013, una lista de los contratos que ha obtenido la empresa ‘Marina, restauración de monumentos’ ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional. En cada uno especificar el monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, una descripción de los trabajos que desarrolló la empresa, así como en cada uno de los contratos especificar si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa y cuál fue. Además si hubo alguna sanción o penalidad que se aplicó” (sic)*

II. El diez de octubre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/5922/2013 de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:*

*‘Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso*



por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda'.

Sobre el particular, se informa que la información solicitada compete a la Autoridad del Espacio Público así como a la Oficialía Mayor, con fundamento en las atribuciones conferidas a las mismas en los artículos 198 A fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y XI; 9º fracción V y 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio al Público, que a la letra señalan:

*Artículo 198 A.- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones.*

*I. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;*

*II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones;*

...

*V. Emitir los lineamientos y criterios de carácter general que deberán observarse para el diseño y planeación de obras y servicios en materia de espacio público.*

*VI. Emitir opinión acerca del mantenimiento y operación de las obras públicas que se ejecuten en el espacio público;*

*VII. Coadyuvar en el diseño y planeación de obras y servicios en materia del espacio público.*

*VIII. Planear, diseñar, ejecutar y supervisar las obras públicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbano del espacio público, que conforme al programa anual queden a su cargo y las demás que le sean solicitadas por cualquiera de los titulares de las Dependencias, Órganos o Entidades que conforman la Administración Pública del Distrito Federal.*



*IX. Participar en la elaboración de las políticas generales relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal en materia de espacio público y en coordinación con las autoridades correspondientes;*

...

*XI Participar en la planeación de las obras de transporte y vialidad, en la formulación de los proyectos y en la programación correspondiente, en materia de espacio público;*

...

*Artículo 9.- Corresponde a la Oficialía:*

...

*V. Otorgar, asignar y, en su caso, revocar los permisos a que se refiere esta Ley para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles que integran el patrimonio del Distrito Federal;*

...

*Artículo 105.- Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.*

*Los permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:*

*I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y  
II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas”.*

*Derivado de lo anterior esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal orienta al solicitante a que dirija su petición a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio, y de la Oficialía Mayor del Distrito Federal; a efecto de coadyuvarle se proporcionan los datos de las Oficinas de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público y de la Oficialía Mayor, todas del Distrito Federal.*

*Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.*

*Domicilio oficial: Vito Alessio Robles No. 114-A, Col. Florida, Del. Álvaro Obregón, CP 01030, México, DF Teléfono de atención 5662 4870 y 5661 2640*

*Correo electrónico para recibir solicitudes de información: [ojp.aep@df.gob.mx](mailto:ojp.aep@df.gob.mx)*

*Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor*

*Responsable: Claudia Neria García.*

*Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080*

*Tel: 5345-8000 Ext. 1599*

*[ojp.om@df.gob.mx](mailto:ojp.om@df.gob.mx)*

*...” (sic)*



Como resultado de la respuesta anterior, se generaron los siguientes nuevos folios por canalización: 0114000222713 (Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal) y 0327200083313 (Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal).

III. El catorce de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado le negó la información e incurrió en falta de transparencia para conocer los contratos públicos, toda vez que le solicitó que indicara si había contratos otorgados a la empresa *“Marina, monumentos restauradores”* y no respondió a las preguntas que se le hicieron.
- Es decir, preguntó si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda había asignado contratos y no respondió sí o no, sólo remitió a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sin dar mayor explicación.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *“INFOMEX”*.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticinco de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante un oficio sin número del veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, refiriendo lo siguiente:



- Dentro de los procesos y procedimientos, así como lo estipulado por la normatividad en la materia, fundó y motivó la orientación.
- La misma pregunta fue realizada de distintas formas para determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía injerencia en los contratos de la empresa “*Marina, restauración y monumentos*” y todas las solicitudes fueron turnadas a las distintas áreas de la Secretaría, por lo que se orientó al recurrente.
- El Ente Obligado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información, puesto que no existe en la Secretaría.
- Se actualiza lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que dio respuesta puntual a la particular y cuenta con la respectiva notificación, faltando únicamente que el Instituto de vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**VI.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó un acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, acordando sobre las documentales ofrecidas.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en el informe de ley.

**IX.** El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó un acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado, formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Asimismo, en el informe de ley y en el oficio por el que formuló sus alegatos, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que dio respuesta puntual y la notificó,





faltando solamente que el Instituto diera vista a la recurrente para los efectos conducentes.

Dicho precepto establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

*IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.*

...

Conforme al artículo transcrito, para que proceda el sobreseimiento es necesario que se reúnan los siguientes tres requisitos durante la sustanciación del recurso de revisión, a saber:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto le dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente caso dentro de las constancias que integran el expediente, no se advierte la existencia de **una segunda respuesta notificada durante la sustanciación del recurso de revisión** y el Ente Obligado pretende que se entre al estudio de la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos que la plantea.

Asimismo, en su informe de ley el Ente Obligado solicitó lo siguiente:



“ ...

*SEGUNDO.- Tener por Sobreséido el Recurso de Revisión que nos ocupa.” (sic)*

Al respecto, cabe señalar que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de que se sobresea para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que se contienen en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido estimó que no debía entrarse al estudio de fondo del asunto. Aunado a ello, de considerar que es suficiente la solicitud que hizo el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia de dicho Ente, la que en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*



### **Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Por todo lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN  | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO   | AGRAVIO  |
|---|---|--|
| <p><i>"Del 1 de enero del 2000 al 8 de Octubre del 2013, una lista de los contratos que ha obtenido la empresa 'Marina, restauración de monumentos' ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional. En cada uno especificar el monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los</i></p> | <p><i>"... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente: ... Sobre el particular, se informa que la información solicitada compete a la Autoridad del Espacio Público así como a la Oficialía Mayor, con fundamento en las atribuciones conferidas a las mismas en los artículos 198 A fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y XI; 9º fracción V y 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio al Público, que a la letra señalan: ... Derivado de lo anterior esta Oficina de</i></p> | <p>- El Ente Obligado le negó la información e incurrió en falta de transparencia para conocer los contratos públicos, toda vez que le solicitó que indicara si había contratos otorgados a la empresa "Marina, monumentos restauradores" y no respondió a las preguntas que se le hicieron.<br/>- Es decir, preguntó si la Secretaría de Desarrollo</p> |



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p><i>trabajos, una descripción de los trabajos que desarrolló la empresa, así como en cada uno de los contratos especificar si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa y cuál fue. Además si hubo alguna sanción o penalidad que se aplicó” (sic)</i></p> <p>Como resultado de la respuesta anterior, se generaron los siguientes nuevos folios por canalización:<br/>0114000222713 (Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal) y 0327200083313 (Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal).</p> | <p><i>Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal orienta al solicitante a que dirija su petición a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio, y de la Oficialía Mayor del Distrito Federal; a efecto de coadyuvarle se proporcionan los datos de las Oficinas de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público y de la Oficialía Mayor, todas del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.<br/>Domicilio oficial: Vito Alessio Robles No. 114-A, Col. Florida, Del. Álvaro Obregón, CP 01030, México, DF Teléfono de atención 5662 4870 y 5661 2640<br/>Correo electrónico para recibir solicitudes de información: <a href="mailto:oip.aep@df.gob.mx">oip.aep@df.gob.mx</a></i></p> <p><i>Oficina de Información Pública de Oficialía Mayor<br/>Responsable: Claudia Neria García.<br/>Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06080<br/>Tel: 5345-8000 Ext. 1599<br/><a href="mailto:oip.om@df.gob.mx">oip.om@df.gob.mx</a>”</i></p> | <p>Urbano y Vivienda había asignado contratos y no respondió sí o no, sólo remitió a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sin dar mayor explicación.</p> |
|--|--|---|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0105000271413, oficio OIP/5922/2013 y escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

*Registro No. 163972  
Localización:*



*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón".*

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- Dentro de los procesos y procedimientos, así como lo estipulado por la normatividad en la materia, fundó y motivó la orientación.
- La misma pregunta fue realizada de distintas formas para determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía injerencia en los contratos de la empresa "*Marina, restauración y monumentos*" y todas las solicitudes fueron turnadas a las distintas áreas de la Secretaría, por lo que se orientó al recurrente.
- El Ente Obligado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información, puesto que no existe en la Secretaría.



Expuestas las posturas de las partes, se desprende que mientras la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda canalizó la solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 198 A, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 9, fracción V, y 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio al Público, la recurrente consideró que dicha Secretaría debió informarle si ha o no asignado contratos a la empresa “*Marina restauración de monumentos*” y no negarle la información, incurriendo en falta de transparencia respecto de los contratos públicos, por lo que a continuación se procede aclarar a cuál de las partes asiste la razón.

En ese orden de ideas, una vez que se tiene a la vista el acuse de recibo de la solicitud de información, este Órgano Colegiado advierte que el requerimiento va dirigido a obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda una lista de los **contratos** que ha obtenido la empresa “*Marina, restauración de monumentos*” del uno de enero del dos mil al ocho octubre de dos mil trece, **ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional**, con la especificación en cada caso del monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, los trabajos que desarrolló la empresa (descripción), si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa, cuál fue y si hubo alguna sanción o penalidad que se aplicó, por lo que es necesario averiguar si la referida Dependencia tiene adscrita alguna Unidad Administrativa con facultades para realizar procedimientos de licitación, invitación restringida, adjudicación directa y para otorgar contratos.

De esa forma y de acuerdo con el Manual de Organización de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el



diecisiete de julio de dos mil trece, en la parte que se refiere a la **Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, esta última tiene adscrita la siguiente área, cuyos objetivos y atribuciones son:

### **Subdirección de Recursos Materiales**

...

#### **Objetivo 1:**

*Coordinar eficientemente las adquisiciones y contratación de servicios, requeridos por las Unidades Administrativas, de manera permanente.*

#### **Funciones vinculadas al Objetivo 1:**

- *Coordinar la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, a fin de identificar y clasificar los requerimientos de las Unidades Administrativas;*
- *Coordinar la programación y ejecución de licitaciones públicas y procesos de invitación restringida, con el propósito de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y entrega oportuna;*
- *Participar en la celebración de contratos de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de garantizar que su formalización se realice en apego al marco normativo y atendiendo los requerimientos de las Unidades Administrativas.*
- *Coordinar con la Subdirección de Recursos Financieros el registro de los compromisos, a fin de observar su correcto seguimiento presupuestal.*
- *Supervisar que se observen los montos de actuación, en la celebración de compromisos contractuales, a fin de garantizar que los mismos se realicen en apego al marco normativo.*
- *Fungir como Secretario Técnico en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, con el propósito de dar atención a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal.*

...

### **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**

...

#### **Objetivo 1:**

*Realizar oportunamente las adquisiciones y contratación de servicios, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas; de conformidad*





*con la normatividad establecida en el marco legal aplicable, bajo los principios fundamentales de transparencia, eficiencia, honradez e imparcialidad que requiera la Secretaría, de manera permanente.*

***Funciones vinculadas al Objetivo 1:***

*- Elaborar oportunamente el Programa Anual de Adquisiciones en los plazos establecidos por los entes del Gobierno del Distrito Federal.*

*- Atender las solicitudes de servicios y requisiciones de compra para la realización de las adquisiciones correspondientes.*

*- Realizar sondeo de mercado para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y entrega oportuna.*

*- Programar los procedimientos de licitaciones públicas e invitación restringidas, elaborando las bases de los concursos, con el propósito de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y entrega oportuna.*

...

*- Elaborar los contratos respectivos para la formalización de los diversos compromisos de adquisiciones y servicios.*

*- Elaborar y actualizar permanentemente el padrón de proveedores para su identificación oportuna.*

Como puede advertirse, la Dirección Ejecutiva de Administración en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tiene adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales, cuyo principal objetivo es coordinar eficientemente las adquisiciones y contratación de servicios, requeridos por las Unidades Administrativas y, por ende, sus funciones son: coordinar la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, coordinar la programación y ejecución de licitaciones públicas y procesos de invitación restringida; participar en la celebración de contratos de adquisición de bienes y servicios, y fungir como Secretario Técnico en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.



Asimismo, la referida Subdirección tiene adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, cuyo objetivo es realizar oportunamente las adquisiciones y contratación de servicios, a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas, por lo cual, son sus funciones: elaborar oportunamente el Programa Anual de Adquisiciones, atender las solicitudes de servicios y requisiciones de compra para la realización de las adquisiciones correspondientes, programar los procedimientos de licitaciones públicas e invitación restringidas, elaborando las bases de los concursos, elaborar los contratos respectivos para la formalización de los diversos compromisos de adquisiciones y servicios y elaborar y actualizar permanentemente el padrón de proveedores para su identificación oportuna.

Por lo tanto, es claro que si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con una Unidad Administrativa (Dirección Ejecutiva de Administración) facultada tanto para llevar a cabo las adquisiciones y contratación de servicios a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas, como para elaborar los contratos respectivos para la formalización de los diversos compromisos de adquisiciones y servicios, estuvo en posibilidad de atender el requerimiento de la solicitud de información, a saber una lista de los **contratos** que ha obtenido la empresa “*Marina, restauración de monumentos*” del uno de enero del dos mil al ocho de octubre de dos mil trece, **ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional**, con la especificación en cada caso del monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, los trabajos que desarrolló la empresa (descripción), si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa, cuál fue y si hubo alguna sanción o penalidad que se aplicó.



Ahora bien, en consecuencia, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no debió canalizar la solicitud de acceso a la información con folio 0105000271413 hacia la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, sino que atento a lo dispuesto en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, debió turnar la solicitud a la Unidad Administrativa competente para atenderla (Dirección Ejecutiva de Administración), para que conforme a la atención que debe darse a las solicitudes de información conforme a los artículos 50 y 51 de la ley de la materia, realizara una búsqueda en sus archivos de la información requerida, para posteriormente emitir un pronunciamiento categórico sobre si cuenta o no con ella y, finalmente, otorgar el acceso a la información en caso afirmativo o exponer las razones conducentes en caso negativo.

La determinación anterior se ve robustecida si se considera que de la lectura a los preceptos invocados por el Ente recurrido para canalizar la solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, a saber, los artículos 198 A, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 9, fracción V y 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio al Público, no se advierte alguno que faculte a dichos entes obligados a llevar a cabo las adquisiciones y contratación de servicios para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas, mucho menos para formalizar los contratos a nombre de esta última.



De igual forma, la determinación anterior se emite sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que, en el oficio por el que rindió el informe de ley, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda afirmó que turnó las solicitudes sobre el mismo tema a sus distintas áreas por lo que orientó a la recurrente, por lo que debe decirse que en caso de la solicitud de información, no fue turnada a alguna Unidad Administrativa del Ente, lo cual se acredita con la pantalla “*Selecciona las unidades internas*” de la gestión en el sistema electrónico “*INFOMEX*”:

| SISTEMA INFOMEX                               |               |         |                          |
|---|---------------|---------|--------------------------|
| <b>Selecciona las unidades internas</b>       |               |         |                          |
| <b>Datos generales</b>                        |               |         |                          |
| Folio   | 0105000271413 | Proceso | Solicitud de Información |
| <input type="checkbox"/> (Mostrar Detalle...) |               |         |                          |
| <b>Subfolios Generados</b>                    |               |         |                          |

Por lo tanto, se reitera que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no debió canalizar la solicitud de información, sino turnarla a la Unidad Administrativa competente, que resultó ser la Dirección Ejecutiva de Administración.

En ese sentido, por lo que hace al agravio formulado por la recurrente, cabe decir que el Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información al no haber atendido la solicitud de información cuya atención se ha demostrado, es de su competencia, e implicaba responder si ha o no asignado contratos a la empresa “*Marina, restauración*”



*de monumentos*”, sin embargo, no le asiste la razón en cuanto a que la Secretaría sólo remitió a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal sin dar mayor explicación, ya que anteriormente se señaló que en la respuesta impugnada se señalan disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio al Público como bases para atribuir la competencia a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, de ahí que las canalizaciones se acompañaron de la explicación que el Ente Obligado consideró pertinente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que turne la solicitud con folio 0105000271413 a su Dirección Ejecutiva de Administración, para que:

- Realice una búsqueda en sus archivos de los contratos que ha obtenido la empresa *“Marina, restauración de monumentos”* del uno de enero del dos mil al ocho de octubre de dos mil trece, ya sea por adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública nacional.
- De localizarlos, proporcione una lista de los mismos, indicando en cada caso el monto económico, la fecha de inicio y conclusión de los trabajos, los trabajos que desarrolló la empresa (descripción), si hubo rescisión del contrato por alguna causa imputable a la empresa, cuál fue y si hubo alguna sanción o penalidad que se aplicó.
- De no localizarlos, haga del conocimiento de la recurrente dicha circunstancia, haciendo valer las razones conducentes.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a



este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**